

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Que siendo la obra pública el instrumento a través del cual el gobierno permite a la sociedad en su conjunto alcanzar la modernidad en materia de infraestructura, se ha puesto especial énfasis en su correcto funcionamiento tanto en su planeación, programación, ejecución y evaluación, como en su mantenimiento; por lo que resulta indispensable reformar para tal efecto, diversas disposiciones de la ley en la materia, para que aquella se realice con mayor eficiencia, eficacia y transparencia en cualesquiera de sus etapas, considerado tanto la verificación de la información proporcionada por el contratista o prestador de servicios, hasta el hecho de que ante su incumplimiento en las obligaciones contraídas y ante el hecho de que se les han confiado recursos públicos para la consecución de fines concretos y contractuales,

queden impedidos para ejecutar obra pública, o bien servicios relacionados con la misma.

Que derivado de lo anterior, la Secretaría de la Contraloría, en ejercicio de sus facultades, podrá verificar en cualquier tiempo la información proporcionada por el contratista o prestador de servicios relacionados con la obra, desde el momento de su registro y durante la vigencia de este, cualquiera que sea su calificación y en caso de existir información falsa o bien, que hagan presumir irregularidades por parte de los contratistas o prestadores de servicios, queden en el supuesto de impedimento para continuar contratando con el Gobierno del Estado.

Que en ese mismo tenor, es necesario que las sanciones que prevé la presente Ley, resulten mayores ante el incumplimiento de los contratistas o prestadores de servicios relacionados con obra pública.

Que de igual manera, es necesario comprometer a las personas físicas o jurídicas que celebren los contratos a que se refiere la presente Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, en el sentido de comenzar la ejecución de los trabajos contratados apegándose estrictamente a los términos pactados, los cuales deberán iniciar desde la suscripción misma del contrato respectivo, con lo que se podrá cumplir con los tiempos establecidos para la ejecución de las obras; en ese sentido es necesario contemplar la posibilidad de que, se inicien los trabajos contratados sin necesidad de contar forzosamente con el anticipo correspondiente, tomando en consideración la capacidad y solvencia económica con que los contratistas deben soportar su propuesta.

Que para el Gobierno del Estado de Puebla es importante que la ejecución de la obra pública se realice en los términos y condiciones que prevé la legislación secundaria, permitiendo de esta manera que la sociedad en su conjunto a través de la

obra pública alcance la infraestructura necesaria para acceder a los bienes y servicios que necesita; en este sentido, es de especial relevancia para el Gobierno, vigilar que la contratación en materia de obra pública sea apegada a los lineamientos y principios que rigen la ejecución de la obra pública.

Que en este orden de ideas, la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Puebla, dota al Estado de la facultad de rescindir en sede administrativa aquella contratación que obstaculice o retrase el desarrollo y ejecución de la obra pública; institución administrativa que tiene como fin inmediato el salvaguardar el interés público y social encomendado al Estado ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales de los particulares que contratan con él.

Que en mérito de lo anterior, se enfatiza como uno de los motivos principales de la reforma a los artículos 54 antepenúltimo párrafo, 71 fracciones I, II y III, así como 72 de la Ley que nos ocupa, que el Gobierno del Estado cuente con un procedimiento de rescisión en sede administrativa más rápido y expedito, en el que se establezca la reducción de tiempos referentes a la presentación de pruebas y alegatos a cargo del contratista, la emisión de la resolución respectiva, así como su notificación correspondiente, contemplando el reintegro del anticipo que no se haya amortizado, agilizando dichos trámites a fin de que a la brevedad se cuente con la posibilidad de dar continuación a las obras en beneficio de los poblanos; propiciando con ello la celeridad en la sustanciación y resolución del procedimiento de rescisión en sede administrativa y evitando así, cualquier dilación que tienda a perjudicar al erario del Estado, lo que conlleva a la protección del interés público y social de la Entidad.

Que considerando la reforma hecha en el año 2011 a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se modificaron las denominaciones de diversas Dependencias enunciadas en el cuerpo de la Ley de Obra Pública y Servicios

Relacionados con la misma, razón por la cual es necesario que la denominación de éstas sea acorde al texto de la ley materia de este decreto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 70, 79 fracciones II y VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Soberano y Libre de Puebla y 2 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, tengo a bien someter a la consideración de esa Honorable Soberanía para su estudio, análisis, y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES A LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS
RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMAN**: Las fracciones I, II y X del artículo 2, el primer párrafo del 4, la fracción V del 43, el primer párrafo del 50, el antepenúltimo párrafo del 54, las fracciones VII, X y XI del 55, los párrafos segundo y tercero del 57, la fracción V del 61, el tercer párrafo del 70, las fracciones I, II y III del 71, la fracción VII del 72, el segundo párrafo del 74, el párrafo segundo del 89, la fracción I del 94 y las fracciones II, IV y V del 95; y se **ADICIONAN** el artículo 27 bis, un segundo párrafo a la fracción I y un último párrafo al artículo 54, las fracciones XII, XIII y XIV, al artículo 55, un cuarto párrafo al 57 y las fracciones VI y VII al artículo 95 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- ...

I.- Convocante.- La Secretaría de Infraestructura, las Dependencias y Entidades Paraestatales que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, su Decreto de creación, Reglamentos Interiores y demás disposiciones aplicables, según sea el caso, cuenten con facultades para ejecutar obra, así como el Comité de Obra Municipal en el ámbito municipal, según corresponda.

II.- Contraloría.- La Secretaría de la Contraloría o su similar Municipal;

III. a IX.- ...

X. Secretaría.- La Secretaría de Infraestructura.

Artículo 4.- La Secretaría General de Gobierno; la Secretaría; la Contraloría y el Presidente en su caso, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar esta Ley.

...

...

Artículo 27 Bis.- En los procedimientos de adjudicación de obras o servicios relacionados, podrán intervenir la Contralora Social o testigos sociales, a juicio de la Contraloría y/o de las dependencias o entidades contratantes, conforme a los lineamientos que para ese efecto dicte la Contraloría.

Artículo 43.- ...

I. a IV.- ...

V.- Se haya declarado firme la rescisión administrativa del contrato respectivo por causas imputables al contratista que hubiere resultado ganador en un procedimiento de adjudicación.

En este caso, la dependencia o entidad podrá optar por seleccionar, además de los procedimientos a los que se refiere este artículo, el procedimiento de adjudicación directa del contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento;

Artículo 50.- La adjudicación del contrato obligará a la dependencia o entidad y a la persona en quien hubiere recaído, a formalizar el documento relativo, dentro de los tres

días hábiles siguientes al de la notificación del fallo, debiendo remitir copia del mismo a la Contraloría, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la formalización.

...

...

Artículo 54.- ...

I.- ...

El contratista podrá, mediante pacto expreso, aceptar con posterioridad al inicio de los trabajos, el anticipo respectivo, estando en la disposición de iniciar la ejecución de los mismos en la fecha del plazo inicialmente contratado, en virtud de contar con la capacidad financiera, técnica, administrativa y legal necesaria para la ejecución de la obra a realizar. Para efectos de lo anterior, únicamente en el presente supuesto, la garantía establecida en el artículo 52 mencionado con antelación, se entregará al momento de recibir el anticipo respectivo.

II. a VI. ...

Para la amortización del anticipo en el supuesto de que sea rescindido el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la dependencia o entidad en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificado al contratista la determinación de dar por rescindido el contrato.

...

...

La Contraloría podrá verificar en cualquier momento el debido cumplimiento de la presente disposición, así como solicitar a los contratistas la acreditación de la aplicación del anticipo.

Artículo 55.- ...

I. a VI.- ...

VII.- Quienes pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente, hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, el proyecto de que se trate; trabajos de dirección, coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones; laboratorio de análisis y control de calidad, geotecnia, mecánica de suelos y de resistencia de materiales, radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuesto de los trabajos, selección o aprobación de materiales, equipos y procesos, o la elaboración de cualquier otro documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en particular.

Las personas que hayan realizado, por si o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, estudios, planes o programas para la realización de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura en los que se incluyan trabajos de preparación de especificaciones de construcción, presupuesto, selección o aprobación de materiales, equipos o procesos, podrán participar en el procedimiento de licitación pública para la ejecución de los proyectos de infraestructura respectivos, siempre y cuando la información utilizada por dichas personas en los supuestos indicados, sea proporcionada a los demás licitantes;

VIII. a IX.- ...

X.- Aquellas que habiendo sido contratadas para la ejecución de alguna obra, ésta presente vicios o defectos ocultos. En este caso el impedimento subsistirá hasta que los mismos se subsanen a satisfacción de la Dependencia, Entidad o de la Contraloría;

XI.- Aquellas que incurran en el supuesto a que se refiere el artículo 95 fracción IV de la presente ley;

XII.- Aquellas que se encuentren sujetas a algún procedimiento de suspensión o cancelación de calificación, o del listado de contratistas;

XIII.- Aquellas que no se encuentren inscritas en el listado de contratistas calificados o no tengan revalidado su registro, salvo lo establecido por la Ley Federal; y

XIV.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la ley.

Artículo 57.- ...

La Contraloría y el Comité de Obra Pública Municipal según corresponda podrán implementar mecanismos electrónicos para recibir y tramitar las solicitudes de calificación o revalidación.

La Contraloría durante los procesos de calificación, adjudicación, contratación o vigencia de la calificación, podrá verificar la veracidad de la información que proporcionen los solicitantes de una calificación o contratistas según sea el caso.

La Contraloría y el Comité de Obra Municipal, en el ámbito de su competencia, administrarán un listado de laboratorios calificados que realicen pruebas de calidad, las cuales se registrarán en lo conducente por lo establecido en la presente sección y en el reglamento correspondiente.

Artículo 61.- ...

I. a IV.- ...

V.- Por otras causas legales que el Comité o la Contraloría, según corresponda, determinen conforme a la ley, fundando y motivando su resolución.

Artículo 70.- ...

...

En los casos anteriores, las dependencias y entidades deberán hacer del conocimiento de la Contraloría, esta situación previamente a la iniciación del procedimiento.

Artículo 71.- ...

...

I.- Se iniciará con la notificación del inicio del procedimiento administrativo de rescisión instaurado al contratista, en el que conste la causa de interés general o del incumplimiento en que haya incurrido, para que dentro de un término de tres días

hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca, en su caso las pruebas que estime pertinentes, a excepción de la confesional y la declaración de parte;

II.- Una vez transcurrido el término señalado en la fracción anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes, se dictará la resolución que en derecho corresponda, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer; y

III.- La resolución que se dicte deberá estar debidamente fundada, motivada y será notificada al contratista dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere dictado la misma, sin que proceda recurso alguno.

Artículo 72.- . .

I. a VI.- ...

VII.- El contratista estará obligado a devolver a la dependencia o entidad, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado y generado, para la realización de los trabajos. De no hacerlo en este plazo, la dependencia o entidad dará aviso a la Contraloría para que se determine lo procedente.

Artículo 74.- ...

Una vez recibidos físicamente los trabajos, las partes deben elaborar dentro del término estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que correspondan para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante, lo que deberá realizarse en un plazo no mayor de sesenta días naturales.

...

Artículo 89.- ...

En aquellas obras o servicios con participación de recursos de los Municipios, el Presidente Municipal por sí o por algún funcionario del Ayuntamiento supervisará la correcta ejecución de los trabajos o servicios contratados, debiendo informar de las anomalías a la Contraloría, para que por su conducto se ejecuten las medidas pertinentes.

Artículo 94.- ...

I.- Multa equivalente de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del Estado, en la fecha de la infracción.

...

II. a IV.- ...

Artículo 95.- ...

I.- ...

II.- Los contratistas que se encuentren en los supuestos de la fracción III del artículo 55 de esta Ley;

III.- ...

IV.- Cuando los licitantes o contratistas proporcionen información falsa o actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, en el trámite para la obtención del registro, en el listado de contratistas calificados o para su revalidación o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad;

V.- Los contratistas que durante el proceso de ejecución, realicen cobros por conceptos de obra no ejecutados o consientan que las dependencias y entidades no efectúen las amortizaciones de los anticipos en la forma contratada;

VI.- Aquellos quienes hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley, y;

VII.- Los contratistas que siendo contratados para realizar actividades de laboratorios o supervisión, hayan avalado conceptos que no cumplan con las especificaciones, o bien conceptos pagados en exceso o de mala calidad en la ejecución de la obra.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil trece

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS MALDONADO VENEGAS

EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA

EUKID CASTAÑÓN HERRERA

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

JOSÉ CABALÁN MACARI ÁLVARO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE PUEBLA.